



T- 080014189008-2023-00681-01
S.I.- Interno: **2023-00118-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 080014189008-2023-00681-01 S.I.- Interno: 2023-00118-M.
ACCIONANTE	EDWIN DE JESÚS CASTAÑEDA STEBA
ACCIONADO	DIRECTV COLOMBIA LTDA.

I.-OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2023, proferida por el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Edwin de Jesús Castañeda Steba**, quien actúa en nombre propio contra **Directv Colombia Ltda.**, a fin de que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales al habeas data y el buen nombre.

II. ANTECEDENTES.

El accionante, invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 08 de junio del presente año radicó derecho de petición a la entidad accionada, solicitando documentos físicos correspondiente a la verificación del manejo de datos personales, conforme la Ley 1266 de 2008; solicitó además, copia de la carta de preaviso y copia de la notificación con 20 días de antelación al inicio del reporte negativo en las centrales de riesgo, al igual que otros documentos que hacen parte de esa información.

Alega que en caso de no tener toda la documentación señalada en precedencia, solicita la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo. A la fecha, Directv Colombia Ltda. no dio respuesta al derecho de petición, por lo que se le estarían vulnerando su derecho fundamental al habeas data.

En consecuencia, solicita:

“(..) PRIMERO: *Certificar la entrega de los documentos solicitados en el escrito presentado el día 8 de junio de 2023, donde se evidencie la notificación previa de los veinte (20) días antes de elevar el reporte negativo y demás documentos pretendidos.*

SEGUNDO: Ordenar a la protección al derecho fundamental de habeas data, si la entidad no demuestra el manejo de la información personal, como lo dispone la ley 1266 de 2008 y sus normas concordantes.



T- 080014189008-2023-00681-01
S.I.- Interno: **2023-00118-M.**

TERCERO: Ordenar la rectificación y actualización de la información a cargo de la fuente DIRECTV COLOMBIA LTDA, procediendo a eliminar el reporte negativo, por violar mis derechos fundamentales.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 14 de julio de 2023 el *a quo* admitió la solicitud de protección contra **Directv Colombia Ltda.** Así mismo, ordenó la vinculación a **Datacrédito Experian y Cifin Transunión.**

- **Informe rendido por Transunión – Cifin S.A.S.**

Jaqueline Barrera García, en su calidad de apoderada general rindió el informe solicitado, manifestando que el actor había presentado idéntica acción de tutela correspondiéndole al Juzgado Dieciséis Penal Municipal confunciones de Control de Garantías de Barranquilla con radicado 2023-062, quien mediante providencia de 05 de mayo de 2023 la declaró improcedente.

En referencia al derecho de petición al que hace alusión el actor, informa que el mismo fue radicado a la entidad Directv Colombia Ltda., más no a Cifin S.A.S., razón por la cual no existe vulneración de dicho derecho. Agrega que no existe nexo contractual con el accionante, por lo que solicita de decreto la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene que una vez efectuada la verificación en la base de datos de ese operador el día 17 de julio de 2023 a las 09:22:48, se tiene que el Sr. Edwin De Jesús Castañeda Steba, identificado con C.C. No. 19.617.503 frente a las fuentes de información Directv Colombia Ltda., se evidencia lo siguiente: *“Obligación No. 189237, figura en MORA, con vector numérico de comportamiento 6, es decir, más de 180 días de mora, al corte de 30/06/2023. Fecha de inicio de la obligación: 25/06/2012. Valor en mora: \$ 515.000. Fecha del reporte de la primera mora: 10/10/2012.”*

Adicionar que, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente. Conforme a los argumentos, solicita se desestimen las pretensiones.

- **Informe rendido por Experian Colombia S.A. – Datacrédito**

Angie Kathalina Carpetta Mejía, en su calidad de apoderada rindió el informe solicitado, manifestando que en razón a lo dispuesto en el literal b del artículo 3° y el numeral 1° del artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto, son precisamente las fuentes quienes deben

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T- 080014189008-2023-00681-01
S.I.- Interno: **2023-00118-M.**

garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En ese sentido, la eliminación del dato negativo objeto de reclamo escapa de las facultades de esa entidad, por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adjunta el soporte de la consulta expedida el día 18 de julio de 2023 a las 12:48 pm, así:

INFORMACION BASICA		3CM2324
C.C #00019617503 (M) CASTAÑEDA STEBA EDWIN DE JESUS VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.96/02/19 EN ARACATACA [MAGDALENA]	DATA CREDITO 18-JUL-2023

-CART CASTIGADA *CDC DIRECTV COL. 202306 067189237 201206 201801 PRINCIPAL
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:001

Señala que la obligación identificada con el número 067189237, reportada por Directv Colombia Ltda. se encuentra registrada ante ese operador de información en estado abierta, vigente y como “*cartera castigada*”. Sostiene que esa entidad no puede eliminar el dato negativo en la medida que como operador de información solo registra en la base de datos aquella que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

- **Informe rendido por Directv Colombia Ltda.**

Pablo Andrés Mejía Benjumea, en su condición de apoderado judicial con funciones de representante legal, rindió el informe solicitado manifestando que si bien el actor aporta prueba del envío de su petición a diferentes correos electrónicos con dominio de Directv, lo cierto es que estos no pueden entenderse radicados en debida forma, toda vez que no son los canales de atención informados para la radicación de PQR. Adiciona que en concreto el correo servicioalcliente@directvla.com.co, genera nota de rechazo automático.

Sostiene que, los correos automáticos que reconduce la compañía tienen asociado un mensaje de carácter informativo, tal y como se evidencia:

**Aviso importante: Este es un correo informativo el cual no está diseñado para la recepción de peticiones, quejas o recursos; por favor, no contestar este correo al remitente ya que de hacerlo, no será atendido. Para futuras comunicaciones hacerlo a través de nuestra página WEB en el enlace: <https://www.directv.com.co/Midirectv/ingresar> o través de alguno de nuestros diferentes medios de atención, los cuales se encuentran publicados en nuestra página WEB: www.directv.com.co*

Manifiesta que la empresa ha realizado la verificación interna y no ha encontrado radicación a la PQR en los correos que expone el tutelante, toda vez que como se

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T- 080014189008-2023-00681-01
S.I.- Interno: **2023-00118-M.**

mencionó anteriormente, el correo servicioalcliente@directvla.com.co. genera rechazo. Sin embargo, en aras de demostrar el compromiso con nuestros usuarios, procedimos a remitir la petición al área encargada y esta procederá a darle trámite a la solicitud de conformidad y en los plazos establecidos en la normatividad vigente sobre PQR.

Informa que los canales para atención de PQR son los siguientes:

En este sentido, se informa respetuosamente al despacho que los canales de atención disponibles para la atención de PQR se encuentran publicados en la página web www.directv.com.co y de forma particular en <https://www.directv.com.co/ayuda/home/bienvenidos/regulacion/medios-de-atencion-servicio-al-cliente.html>

- Teléfono: 5185656 (Bogotá) Línea Nacional Gratuita: 018000 917711
- Dirección de Correspondencia: Autopista Norte No. 103 – 60 (Bogotá)
- Portal MiDIRECTV: <https://www.directv.com.co/midirectv/ingresar>
- Formulario de PQR página web: <https://www.directv.com.co/radicar-pqr> (formulario dispuesto para aquellos clientes que no deseen registrarse en "MiDIRECTV" o que no siendo clientes deseen radicar un PQRS).

Requiere se niegue la presente tutela, en razón a que no han sido vulnerados los derechos del actor.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2023, negó la tutela frente al derecho de petición, por hecho superado y decretó la improcedencia de las demás pretensiones.

“(…) En el asunto bajo estudio, se observa que, en principio, el juez de tutela no es el llamado a dirimir lo que por la presente acción se pretende, en especial si tiene en cuenta que la discusión gira en torno a la supresión de un reporte negativo por las obligaciones que estuvo o está en mora a nombre de la accionante, en las centrales de riesgos, toda vez, que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa y en procura de sus intereses, el cual debe adelantar inicialmente ante la fuente de la información y posteriormente de persistir el reporte negativo, dirigirse a la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo este trámite oportuno y eficaz para la protección de los derechos de la accionante; los mismos que pretende se amparen por la presente vía constitucional, trámite que la accionante no acredita haber agotado antes de instaurar la presente acción constitucional.

No obstante, lo anterior, de las pruebas allegadas por el accionante, se establece que no ha agotado todas las alternativas establecidas en la Ley Estatutaria 1266/08, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la Superintendencia de industria y comercio para que ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o si llegado el caso se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de sus obligaciones como fuente de información. En este punto, debe anotar el despacho que si bien es

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T- 080014189008-2023-00681-01
S.I.- Interno: **2023-00118-M.**

cierto la ley 2157 de 29 de octubre de 2021 modificó la cita ley estatutaria estableciendo un régimen de transición en lo referente a lo termino de permanencia del dato negativo una vez entrada en vigencia esta nueva norma, tal precepto normativo no introdujo modificación alguna respecto al trámite establecido en el numeral 2 del artículo 16 de la ley 1266 de 2008 o en los artículos 15 y 16 de la ley 1581 de 2012, para adelantar los reclamos ante las fuentes de información. En tal sentido, a juicio del despacho sin antes agotarse dicho trámite, en el cual dicho sea de paso se solicite la aplicación de esta nueva normativa, o en su defecto acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, la citada acción de tutela resulta igualmente improcedente.

La acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control ante la Superintendencia Financiera que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo, revisado el acervo probatorio, se observa que el accionante pretende mediante esta acción de tutela, que se ordene a DIRECTV COLOMBIA LTDA- Nit: 8050060140 eliminar los reportes negativos que figuran a su nombre ante esas centrales de riesgo con ocasión de la información suministrada por la entidad DIRECTV COLOMBIA LTDA- Nit: 8050060140, sin haber agotado las instancias definidas por la ley.

(...)

Esta oficina judicial concluye entonces, que teniendo en cuenta que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad, al no haber acudido la accionante, a la entidad asignada por la ley para que ordene, si es del caso, la corrección, actualización, verificación, eliminación o retiro de los datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley. Encuentra que la presente acción de tutela es improcedente por existir otros medios eficaces para su defensa y por la inexistencia de un perjuicio irremediable que avale la procedencia de la presente acción de tutela en el presente caso. (...)

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La tutelante inconforme con la sentencia proferida, presentó impugnación exponiendo lo siguiente:

“(...) 3. La ausencia de vulneración del derecho al habeas data por cuanto refiere que la accionada no incorporó la autorización, la presunta factura y presunta notificación con guía de envío por correo certificado.



T- 080014189008-2023-00681-01

S.I.- Interno: **2023-00118-M.**

4. Cabe resaltar, que entidad *DIRECTV COLOMBIA LTDA*, procedió a actualizar la información en las centrales de riesgo donde se evidencia que la deuda con la entidad se encuentra al día.

5. No obstante a lo anterior, la deuda al encontrarse al día también solicito que se me elimine dicha obligación y dicho saldo que presento con la entidad dado a que su reporte fue cargado de manera ilegal al no encontrarse certificada por mensajería postal la notificación a mi persona y que la actualización que se haga el próximo mes este la deuda eliminada y sin saldo a favor.

6. Es muy importante recalcar, que la entidad *DIRECTV COLOMBIA LTDA*, en su respuesta al despacho, estableció que el envío del derecho de petición nunca lo recibieron porque al momento de radicarlo al correo servicioalcliente@directvla.com.co debió arrojar error, pero NUNCA el correo me arrojó error y tampoco radique la petición a ese unico correo, también fue enviado con copia al correo PQR@directvla.com.co

7. En la última parte del escrito, adjuntare evidencia del reporte y del envío del derecho de petición a los correos anteriormente mencionados.

(...)

Por lo anterior, no se encuentra satisfecha la totalidad de las peticiones elevadas y por tanto, aún se mantiene la vulneración al derecho fundamental de petición, sobre todo, en tanto a la pretensión 4, específicamente cuando se requiere que la empresa aporte “Lo anterior, debidamente certificado por la empresa de mensajería correspondiente”.

De esta manera, considero que se mantiene la vulneración al derecho fundamental de habeas data por parte de *DIRECTV COLOMBIA LTDA.*, en atención a que la accionada no ha cumplido de conformidad con el manejo de mis datos personales, como lo exige la ley 527 de 1999, toda vez que no ha mantenido la integridad de los mensajes de datos, sobre todo, en la legibilidad completa de la guía de envío, pues no permite certificar la entrega de forma completa, tal como lo estipula el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico.

Colombia.





T- 080014189008-2023-00681-01
S.I.- Interno: **2023-00118-M.**

mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Descendiendo al caso concreto, y constatado el material probatorio obrante en el expediente, esta operadora judicial observa que: i) con ocasión a un reporte negativo en las centrales de riesgo el hoy accionante presentó derecho de petición a unos correos electrónicos del dominio de Directv Colombia Ltda. el día 08 de junio de 2023¹, solicitando entre otras, la modificación de la información negativa reportada en las centrales de riesgo y *“Copia de la notificación previa conforme al artículo 12 de la ley de protección de datos, que deberá reunir; el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte. Deberá ser legible, contener el número de guía y el nombre de la empresa de correos que realizó el envío. La información deberá ser clara, incluida la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fue notificada la persona, la ciudad, y adicionalmente el nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor. Lo anterior, debidamente certificado por la empresa de mensajería correspondiente. (...)”*.

Por su parte, la accionada Directv Colombia Ltda., afirma que los correos electrónicos a los cuales el actor radicó su petición, no están habilitados para tal fin, inclusive que el correo servicioalcliente@directvla.com.co, genera nota de rechazo automático; que los canales para la recepción de PQR son los siguientes:

En este sentido, se informa respetuosamente al despacho que los canales de atención disponibles para la atención de PQR se encuentran publicados en la página web www.directv.com.co y de forma particular en <https://www.directv.com.co/ayuda/home/bienvenidos/regulacion/medios-de-atencion-servicio-al-cliente.html>

- Teléfono: 5185656 (Bogotá) Línea Nacional Gratuita: 018000 917711
- Dirección de Correspondencia: Autopista Norte No. 103 – 60 (Bogotá)
- Portal MIDIRECTV: <https://www.directv.com.co/midirectv/ingresar>
- Formulario de PQR página web: <https://www.directv.com.co/radicar-pqr> (formulario dispuesto para aquellos clientes que no deseen registrarse en “MIDIRECTV” o que no siendo clientes deseen radicar un PQRS).

Pese a que la petición no fue recepcionada a través de los canales previstos, la accionada con ocasión a la notificación de la presente tutela y el conocimiento de la misma, procedió a suministrar la respuesta al usuario mediante oficio fechado 24 de julio de 2023, remitido al correo edwincasta541@gmail.com, así:

¹ Visible a folios 9 al 15 del escrito de tutela.



T- 080014189008-2023-00681-01
S.I.- Interno: **2023-00118-M.**



Ahora bien, en cuanto a los reparos realizados por el actor en su escrito de impugnación, en los que expone que Directv Colombia Ltda. no satisfizo la totalidad de sus peticiones, particularmente la cuarta, que refiere al suministro de las constancias de envío del requerimiento que debe ser enviado con 20 días de anticipación al reporte negativo en las centrales de riesgo, “Lo anterior, debidamente certificado por la empresa de mensajería correspondiente”, que tal situación mantiene la vulneración de su derecho fundamental de habeas data.

En razón a los argumentos de impugnación, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, referente a las peticiones:

“(…) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y **requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...”* (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

Así mismo, la Constitución Política del año 1991 amplió el marco y alcance del derecho fundamental de petición, ya que el mismo es predicable tanto a la administración como a las organizaciones particulares, referente a las organizaciones de naturaleza privada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha esbozado dos situaciones:

*“(…) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición **es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado.** Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del*



T- 080014189008-2023-00681-01
S.I.- Interno: **2023-00118-M.**

ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.² (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo tanto, es procedente que la parte actora elevara petición ante la sociedad accionada, ya que la misma funge como organización privada, según lo establece el Art. 32 de la Ley 1755 de 2015:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas **solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley...***” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Teniendo entonces que, en orden al parámetro legal referido a los acconantes, debe garantizársele el ejercicio de su derecho fundamental de petición, en particular a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. En ese sentido la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

“(...) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”³

De manera que, analizado el oficio que da alcance a la petición deprecada por el actor, se observa que en cuanto al suministro de la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, la accionada manifiesta:

Primero: La notificación previa al reporte en centrales de riesgo en su suscripción No. 67189237 fue informada en la carta de morosidad enviada el 07 de junio de 2017 a la dirección CR 5 # 4 – 13 ARACATACA – MAGDALENA, que se encuentra registrada en nuestro sistema para tal fin. (Anexo carta de morosidad y soporte de envío)

² T-487-2017 MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

³ T-332 de 2015.



T- 080014189008-2023-00681-01
 S.I.- Interno: **2023-00118-M.**

Además, en los anexos se observa la constancia de entrega de dicha notificación, la cual coincide con lo informado por la accionada, así:

Estado	Fecha y hora
Entregado	2017-06-07 00:00:00

REMITENTE Y DIRECCIÓN:
 DIRECTV
 NIT: 805.006.014-0
 Autodistribución Norte 103-60
 TEL: 0514000
 BOGOTÁ

FECHA DE ENTREGA: JUN 2017

DESTINATARIO:
 EDWIN DE JESUS CASTAÑEDA STEVAN
 CRI 5 # 4 - 13
 ARACATACA - MAGDALENA
 C.P. 472001

Fecha Máx Entrega: 20-Jun-2017

355889
 21
 06
 01
 2017

También respondió que:

Debido al tiempo transcurrido, esta obligación se encuentra en proceso de Cobro Jurídico, y está generando cargos administrativos por gestión de cobranza externa sobre el valor adeudado, por lo tanto, es necesario consultar el valor total a pagar con la Agencia de Abogados ASLECOL al teléfono (601) 7442718 que está llevando el proceso ya que este valor puede estar sujeto a cambios según la fecha de pago y el convenio realizado.

Es importante mencionar que procedimos a solicitar al área encargada, copia de la factura y del soporte de envío, sin embargo, este documento no reposa en nuestros archivos.

En consecuencia, se procederá a actualizar en centrales de riesgo el estado del reporte como "sin información", sobre la deuda que tiene el señor EDWIN DE JESUS CASTAÑEDA STEVAN con DIRECTV actualmente.

En razón a lo aquí enunciado, esta falladora estima que la respuesta al derecho de petición del Sr. Castañeda colma los requisitos jurisprudenciales en la materia, esto es, que la misma es de fondo, clara, completa y congruente, tan es así que esa accionada remitió copia de la documentación que posee e informó que procedería con la actualización de la información reportada en las centrales de riesgo.

En lo que respecta al derecho del habeas data, la jurisprudencia se ha decantado sobre lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional que dicha norma consagra tres (3) derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal, en atención al este último aspecto, la Corte Constitucional en providencia T-2016/167 con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo lo siguiente:

"(...) Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos





T- 080014189008-2023-00681-01
S.I.- Interno: **2023-00118-M.**

susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

Ha sido definido el derecho al habeas data como **“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”** Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.

32. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data **está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos...** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Al respecto, no se evidencia vulneración al derecho del habeas data del actor, toda vez que, como bien lo indica la respuesta a la petición por él deprecada y su misma afirmación en el escrito impugnatorio, el reporte negativo fue actualizado, tal y como consta:

The screenshot shows the 'mi datacrédito' app interface. At the top, there is a navigation bar with 'mi datacrédito' and an 'Ingresar' button. Below this is a back arrow and the text 'Volver a Historia de Crédito'. The main content area displays information for 'DIRECTV COL.' with 'Obligación No. **9237'. The status is 'Estado AL DIA' with a note 'Última actualización el 30 junio 2023.'. Below this, a table shows: 'Saldo \$ 515.000', 'Tipo de reporte Positivo', 'Saldo en mora \$ 0', and 'Fecha lím. Pago 28 diciembre 2017'. At the bottom, there is a warning icon and text: 'La información positiva o negativa reflejada en la historia de crédito depende del reporte de las entidades (fuentes de información) a las centrales de riesgo.' accompanied by an illustration of a woman on a phone.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T- 080014189008-2023-00681-01
S.I.- Interno: **2023-00118-M.**

Cuestión diferente es lo que pretende el accionante que se le “*elimine dicha obligación y dicho saldo que presento con la entidad*”⁴, controversia que escapa de esta instancia y que además no hace parte de los antecedentes que dieron origen a la tutela.

En consecuencia, esta administradora de justicia confirmará integralmente la decisión materia de impugnación, tal y como se explicó en la parte motiva de este proveído. No obstante, si el hoy actor quiere ventilar inconformidades referentes a la obligación anteriormente relatada cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial, los cuales puede ejercer ante el juez natural. En ese orden de ideas, la promotora cuenta con instrumentos idóneos y eficaces para controvertir las actuaciones desplegadas por el establecimiento financiero accionado ante el respectivo administrador de justicia o las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, lo anterior en orden a los requisitos de subsidiariedad y residualidad del presente mecanismo constitucional, que el mismo para los fines perseguidos en la presente actuación resultan improcedentes.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 31 de julio de 2023, proferida por el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Edwin de Jesús Castañeda Steba**, quien actúa en nombre propio **Directv Colombia Ltda.**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

⁴ Numeral 5° del escrito de impugnación que a su tenor, dice: “5. No obstante a lo anterior, la deuda al encontrarse al día también solicito que se me elimine dicha obligación y dicho saldo que presento con la entidad dado a que su reporte fue cargado de manera ilegal al no encontrarse certificada por mensajería postal la notificación a mi persona y que la actualización que se haga el próximo mes este la deuda eliminada y sin saldo a favor.”



T- 080014189008-2023-00681-01

S.I.- Interno: **2023-00118-M.**

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.